



Radicación 08-001-40-03-031-2017-00466-00

Demandante: ERNESTO EDUARDO CAPUTO LOSADA

Demandado: DIANA PATRICIA DE VIVERO BADEL

Rad. No. 2017-00466-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por ERNESTO EDUARDO CAPUTO LOSADA, contra DIANA PATRICIA DE VIVERO BADEL, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le comunico que el proceso se encontraba suspendido hasta el 24 de octubre de 2019.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **ERNESTO EDUARDO CAPUTO LOSADA**, contra **DIANA PATRICIA DE VIVERO BADEL**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **DIANA PATRICIA DE VIVERO BADEL**, contrajeron una obligación a favor de ERNESTO EDUARDO CAPUTO LOSADA, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: ERNESTO EDUARDO CAPUTO LOSADA, instauró demanda ejecutiva singular contra **DIANA PATRICIA DE VIVERO BADEL**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra DIANA PATRICIA DE VIVERO BADEL, y a favor de ERNESTO EDUARDO CAPUTO LOSADA, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 30 de junio de 2017 libró mandamiento de pago contra **DIANA PATRICIA DE VIVERO BADEL**, y a favor de ERNESTO EDUARDO CAPUTO LOSADA.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **DIANA PATRICIA DE VIVERO BADEL** se tuvo por notificada por conducta concluyente por auto de fecha 07 de noviembre de 2017 desde el día 24 de octubre de 2017 del mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2017, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



Radicación 08-001-40-03-031-2017-00466-00

Demandante: ERNESTO EDUARDO CAPUTO LOSADA

Demandado: DIANA PATRICIA DE VIVERO BADEL

mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **DIANA PATRICIA DE VIVERO BADEL**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2017.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanúdese el presente proceso, el cual se encontraba suspendido por auto de fecha 07 de noviembre de 2017, conforme dispone el inciso 2º del art. 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DIANA PATRICIA DE VIVERO BADEL** con **CC 64.738.506** en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2017.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Librense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$7.200.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 052 Barranquilla, abril 28 de 2021</p> <p>LORAINÉ REYES GUERRERO Secretaría</p>

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-40-03-031-2017-00466-00
Demandante: ERNESTO EDUARDO CAPUTO LOSADA
Demandado: DIANA PATRICIA DE VIVERO BADEL



MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cfb94f37819da13afd0392478052a96297311033f4bdd808e62e4506980bbb**

Documento generado en 27/04/2021 09:09:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2018-00373-00

Demandante: FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.

Demandado: LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN, CESAR SALCEDO JOLY, y LILIANA MELISSA GUZMAN

Rad. No. 2018-00373

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A., contra LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN, CESAR SALCEDO JOLY, y LILIANA MELISSA GUZMAN, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que los demandados LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN, y CESAR SALCEDO JOLY, no han sido notificados del mandamiento de pago, toda vez que el primero no ha recibido citación, y aviso, y el segundo no ha recibido aviso.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN, y CESAR SALCEDO JOLY aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados para LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN, y el aviso debidamente diligenciado para CESAR SALCEDO JOLY, en la que se prevenga a los demandados LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN, y CESAR SALCEDO JOLY que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante pueda realizar la notificación de los mencionados demandados en los precisos términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A., contra LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN, CESAR SALCEDO JOLY, y LILIANA MELISSA GUZMAN, radicado No. 2018-00373, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN, y CESAR SALCEDO JOLY, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados para LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN, y el aviso debidamente diligenciado para CESAR SALCEDO JOLY, los cuales deben estar adecuados previniéndose a los demandados que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2018 aportando la citación personal, y los avisos debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 052 Barranquilla, abril 28 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2018-00373-00

Demandante: FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.

Demandado: LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN, CESAR SALCEDO JOLY, y LILIANA MELISSA GUZMAN

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deb778e836a09e16781002ee176cd555bf18af05251f9c01f1d075fad48de79**

Documento generado en 27/04/2021 09:09:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 0800 14189022 2019 00242 00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDY GUSTAVO LTDA.
DEMANDADO: EDER IVAN OROZCO QUINTANA

Rad. No. 2019-00242

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA COOCREDYGUSTAVO LTDA, en contra de EDER IVAN OROZCO QUINTANA, el demandado presenta escrito solicitando prórroga en los pagos en virtud de que no está laborando y por las medidas por el COVID 19 se le dificulta cumplir con el acuerdo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

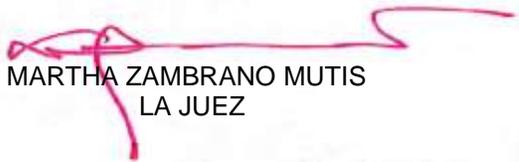
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

CORRER el traslado al ejecutante COOPERATIVA COOCREDYGUSTAVO LTDA, por el término de tres (03) días del escrito de fecha 15 de abril de 2021 mediante el cual el demandado solicita prórroga para poder cumplir el acuerdo; lo anterior a fin de que el ejecutante se pronuncie frente al mismo y manifieste lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 052 Barranquilla, abril 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c857f9c9a5c1f2d083487b6e9e3a7aed1a8f184961d255c36edb71eafad30f**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189022 2019 00242 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDY GUSTAVO LTDA.

DEMANDADO: EDER IVAN OROZCO QUINTANA

Documento generado en 27/04/2021 09:09:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00279-00
Demandante: IMAGENOLOGOS Y ESPECIALISTAS ASOCIADOS SAS
Demandado: L.R. ARCANGELES SA

Rad. No. 2019-00279

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de IMAGENOLOGOS Y ESPECIALISTAS ASOCIADOS SAS, contra L.R. ARCANGELES SA, parte apoderada solicita sentencia, y asimismo que se requiera a entidades bancarias, financieras, fiduciarias, y cooperativas reiterándoles medida de embargo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el destinatario de la citación y del aviso no es la demandada L.R. ARCANGELES SA, sino que se menciona en los encabezados como citada a la Sra. LILIANA ROZO PINZON, siendo que la citación para notificación personal debe estar dirigida de manera exclusiva a la demandada en este asunto, esto es, L.R. ARCANGELES SA, además tanto la citación como el aviso no fueron recibidos por no laborar la persona citada en el lugar de destino.

Frente a esta circunstancia, es preciso señalar que analizado el contenido de la citación para notificación personal obrante a folio 100 del expediente físico y 105 del expediente digital podemos observar claramente que fue devuelta y tanto en el certificado como en la guía No BAQ036845491 de la empresa de mensajería especializada se indica que la casa se encontraba “desocupada”. Seguidamente se advierte que en la certificación con respecto a la notificación por aviso obrante a folio 110 del expediente digital, en la guía BAQ 36853480 no solo se indica la circunstancia que el inmueble se encontraba desocupado sino que también se consignó en el informe que existía un “Aviso Arriendo Aliados”.

De tal manera que no era correcto insistir remitiendo aviso a la misma dirección carrera 50 No 82-188 de Barranquilla, reportada por la empresa certificada Tempo Express como “casa desocupada”, con la interpretación errada que se cumplía con el requisito del artículo 292 del CGP, por cuanto dicha notificación por aviso solo procede cuando se cuenta con la constancia de entrega de la citación para notificación personal en la dirección correspondiente por parte del correo certificado, caso en el cual ambos documentos deberán ser anexados al expediente, lo que en este caso no ocurrió, pues se reitera, la citación para notificación fue devuelta. (Artículo 291 CGP).

Sin embargo, si bien la citación para notificación personal no es aceptable por encontrarse mal dirigida y devuelta, lo cierto es que se cuenta con la información certificada por la empresa de mensajería especializada, en la cual se afirma que el inmueble ubicado en la dirección carrera 50 No 82-188 de Barranquilla, registrada como lugar de notificaciones de la demandada se encuentra desocupada, por lo que se evidencia que la empresa demandada no funciona en ese inmueble, resultando inútil ordenar que se realicen las notificaciones correctamente dirigidas a la demandada, a esa misma dirección.

En tal virtud, por no encontrarse notificada debidamente la parte demandada no se accederá a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados, en la que se prevenga a la sociedad demandada L.R. ARCANGELES SA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante como quiera que cuenta con el correo electrónico de la entidad L.R. ARCANGELES SA por figurar en el certificado de la Cámara de comercio aportado al proceso, pueda realizar la notificación de la parte demandada en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00279-00
Demandante: IMAGENOLOGOS Y ESPECIALISTAS ASOCIADOS SAS
Demandado: L.R. ARCANGELES SA

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por IMAGENOLOGOS Y ESPECIALISTAS ASOCIADOS SAS, contra L.R. ARCANGELES SA, radicado No. 2019-00279, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados, los cuales deben estar adecuados previniéndose a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación virtual en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2019 aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

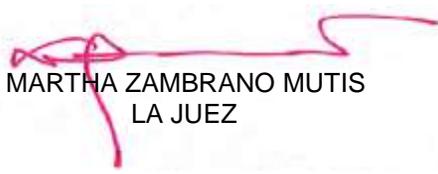
CUARTO: Requerir a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO ITAU, HSBC, y BANCO AGRARIO, a fin de que den cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada en el Oficio No. 2801 de fecha 26 de agosto de 2019, o informen al despacho las razones de la no aplicación de la medida.

QUINTO: Requerir a las entidades fiduciarias COLMENA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, CORPBANCA SOCIEDAD FIDUCIARIA, HELM FIDUCIARIA, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA CENTRAL, OLD MUTUAL, BBVA ASSET MANAGMENT SOCIEDAD FIDUCIARIA, CREDICORP CAPITAL, BTG PACTUAL BNP PARIBAS, y FUNDSBANK, a fin de que den cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada en el Oficio No. 2802 de fecha 26 de agosto de 2019, o informen al despacho las razones de la no aplicación de la medida.

SEXTO: Requerir a las compañía de financiamiento comercial SUFI S.A, GMAC, JURISCOOP, MULTIBANK, SERFINANSA, FINANCIERA ANDINA (FINANDINA), FINANCIERA CAMBIAMOS S.A., FINANCIERA COMPARTIR S.A., CONFINANCIERA, FINANCIERA AMÉRICA S.A., e INVERSORA PICHINCHA, a fin de que den cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada en el Oficio No. 2803 de fecha 26 de agosto de 2019, o informen al despacho las razones de la no aplicación de la medida.

SEPTIMO: Requerir a las cooperativas, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, y COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA a fin de que den cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada en el Oficio No. 2804 de fecha 26 de agosto de 2019, o informen al despacho las razones de la no aplicación de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 052 Barranquilla, abril 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00279-00
Demandante: IMAGENOLOGOS Y ESPECIALISTAS ASOCIADOS SAS
Demandado: L.R. ARCANGELES SA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76913d702d55e18a3cb4708553a4a740c661080272551e0f1778062cbf4baa6**

Documento generado en 27/04/2021 11:17:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 0800 14189022 2019 00396 00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDY GUSTAVO LTDA.
DEMANDADO: ARNOLD ELIECER ILLIGDE MARTINEZ

Rad. No. 2019-00396

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de ALI GREGORIO PETRO VERGARA, en contra de ARNOLD ELIECER ILLIGDE MARTINEZ, se recibió escrito contentivo de poder, y paz y salvo de apoderado demandante a su poderdante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Teniendo en cuenta lo anterior no se accederá a reconocer personería a la Dra. CARMEN SALCEDO PACHECO como nueva apoderada del demandante hasta tanto aporte nuevo poder ya sea cumpliendo con las exigencias de los artículos 74 del CGP o 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

NO ACCEDER a reconocer personería a la Dra. CARMEN SALCEDO PACHECO como nueva apoderada del demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 052 Barranquilla, abril 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189022 2019 00396 00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDY GUSTAVO LTDA.
DEMANDADO: ARNOLD ELIECER ILLIGDE MARTINEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e001872e7e7c615c9aaa10dc7bcc8d5ed2d42ac184d3cbecdd8c52075cf7121**

Documento generado en 27/04/2021 09:09:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00689-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
Demandante: LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA
Demandado: MAR ASEO S.A.S E.S.P.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISEITE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

Argumenta el recurrente que los documentos aportados como títulos de ejecución no reúnen las condiciones de facturas en los términos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, y ley 1231 de 2008 para que sean tenidos como títulos valores.

Alega que por tratarse la factura de uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Señala también que al tratarse de un título valor netamente formalista debe aparecer en el cuerpo del documento la respectiva constancia de recibo de la mercancía o la prestación del servicio, sin que se confunda con el recibo de la factura o aceptación de esta.

Continúa afirmando el apoderado de la parte demandada que en las facturas aportadas junto con la demanda, de las cuales se pretende hacer cobro, se puede observar a simple vista que en todas y cada una de ellas NO se encuentra determinado la constancia de recibo de mercancía o prestación del servicio, indicando que frente a ello tienen una constancia de recibido de la factura (numeral 2 del artículo 3 de la ley 1231 de 2008), con repercusiones para la aceptación otra muy distinta la manifestación de voluntad expresa o tácita que hace el girado de obligarse (art 2 de la ley 1231 de 2008 y artículo 4º del Decreto 3327 de 2009) y totalmente independiente el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio.

Arguye también la parte ejecutada que no se puede pasar por alto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008- artículo 772 del Código de Comercio, que consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de este título valor al decir “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, lo que guarda armonía con el inciso segundo del artículo 2º de la ley en comento que señala: “..” igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por ser parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma, es decir, solo se conciben facturas en tanto exista un contrato debidamente ejecutado, compraventa o prestación de servicio, y prueba de ello es la constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio.”

Expone además que la constancia de recibido de los servicios no sule la constancia de haber operado la llamada aceptación tácita, pues, considera, se trata de un requisito diferente, afirmando que aunque los documentos tuitivos de ejecución contienen la constancia de haber operado la aceptación tácita ante el silencio de la parte deudora, lo cierto es que no sucede lo mismo con la atestación de la entrega de la prestación del servicio.

Reafirma que los documentos aportados como soporte de la ejecución carecen de la condición de título valor, que no prestan mérito ejecutivo, no cumplen con los requisitos exigidos, requisitos que no deben confundirse, asimilarse ni mucho menos suplirse con los demás que puedan llegar a acreditarse.

Por todo lo anterior, solicita el apoderado de la parte demandada se revoque el auto de fecha 20 de febrero de 2020 proferido en este asunto.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00689-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
Demandante: LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA
Demandado: MAR ASEO S.A.S E.S.P.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Asimismo, es menester anotar que según lo dispuesto en los artículos 430 y 442 numeral 3º del CGP, los requisitos formales del título, así como los constitutivos de excepciones previas, sólo pueden ser debatidos a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente en cuanto a que las facturas aportadas no prestan mérito ejecutivo por falta de la constancia que debe obrar en el título valor respecto del recibido de la mercancía o prestación del servicio.

Es preciso señalar que la factura debe reunir los requisitos del artículo 621 y 774 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”.

Para resolver el problema jurídico puesto de presente traemos a colación algunos apartes de la Sentencia STC10317-2020, Radicación N° 11001-02-03-000-2020-03015-00, Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual si bien nos muestra que efectivamente y tal como lo asevera el apoderado de la parte demandada existe una diferencia entre aceptación de la factura y el requisito que indica que en la factura deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso. Sin embargo, también indica claramente que esto último no se constituye como un requisito para verificar si la factura cumple con los requisitos de título valor:

“Lo indicado, se lo explicó recientemente esta Corte a la Corporación convocada en las sentencias **STC7106** (9 sep. 2020, Rad. 01629-00) y **STC7273** (11 sep. 2020, Rad. 01604-00), última en la que analizó un caso de contornos similares al que ahora es objeto de estudio, en las que *in extenso*, puntualizó:



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00689-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA

Demandado: MAR ASEO S.A.S E.S.P.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1.- *No hay duda de que el juez al examinar los “requisitos de la factura como título valor” debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”, una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, que el “beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió”.*

Ahora, eso no significa, como lo concluyó la Colegiatura convocada, que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él “constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”. No. Esto, porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la “aceptación de las facturas”, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador (...).

3.2.- *La Ley 1231 de 2008 modificó el régimen de facturas previsto desde 1971 en el Código de Comercio. Ello, con el propósito de volverlas verdaderos instrumentos negociables, facilitando su tráfico jurídico y el intercambio de bienes y servicios inherente a ellas (...).*

En aras de cumplir con ese cometido, en el artículo de la Ley 1231, que modificó el 773 del Código de Comercio, contempló el mecanismo de la “aceptación de las facturas”, previendo allí las condiciones que deben operar para que se entienda que las “facturas libradas corresponden a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (Art. 772 C. Co) y, por tanto, puedan gozar de los privilegios derivados de un «título valor», esto es, “legitimar el derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora” (Art.619 ibídem).

Sobre dicho tópico, dispuso en el artículo 2 de la Ley 1231:

Aceptación de la factura. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio (enfatisa la Sala).*

(...)



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00689-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA

Demandado: MAR ASEO S.A.S E.S.P.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Finalmente, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 redujo el plazo consagrado en el inciso 3° del artículo 2 de la Ley 1231 para que el comprador reclame en contra del contenido de la «factura», pasándolo de diez días calendario a tres hábiles.

*Siendo así, es claro que si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la “entrega real y efectiva de las mercancías o servicios”, a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como «título valor», **el juez debe evaluar, nada más, si operó su “aceptación”, y no, si obra “constancia de recibido de las mercancías o servicios”.***

3.3.- Ahora, **que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad**, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

*Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, **expresa o tácitamente**. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, **revele o exteriorice su aquiescencia**, y lo segundo, **cuando vencido ese lapso, no lo hace**, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).*

*Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de **recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación **o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley”.*

*La anotada regla no prevé cosa distinta al “**recibido de la factura**”, o lo que es lo mismo, a **la “constancia de haberse entregado la factura al comprador”, para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique “fecha de recibo de la factura” el “nombre”, o “identificación” o “firma de quien sea el encargado de recibirla”.***

*Significa entonces, **que para “recibir la factura” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento**. Dicho acto tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la “aceptación de las facturas”.*

Nótese que, el inciso tercero de la regla 773 referida (modificada por el art. 86 de la Ley 1677) consagra:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (se subraya ahora).

En armonía con esa pauta, el inciso segundo del artículo 773 (modificado por el art. 2° de la Ley 1231) establece:

*“(…) Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la **aceptación del título valor**.*

Por su parte, el artículo 4° del referido Decreto [3327 de 2009] estipula:



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00689-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA

Demandado: MAR ASEO S.A.S E.S.P.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

[p]ara efectos de la **aceptación de la factura** a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.**

Sin perjuicio de la **constancia de recibido de la factura** y de la mercancía o servicio prestado, **si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata**, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, **para firmarla** como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. **La acepte o rechace de forma expresa** en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

Parágrafo 1°. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

Parágrafo 2°. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios **podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador**, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

A fin de esclarecer cómo surge la “aceptación de las facturas” a partir de su “recepción”, es necesario precisar los distintos escenarios que pueden presentarse después de ese hecho, lo que definirá si operó o no ese fenómeno y, por consiguiente, si el instrumento aducido para el cobro “corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados”. Todo, porque la diversidad y dinámica de las relaciones comerciales sugiere que esos hechos -la recepción de la factura y la aceptación- no se producen simultáneamente. Así, es probable que un comprador reciba la «factura» de tres artículos y acepte su contenido el mismo día, lo que no sucederá, por ejemplo, si se trata de un camión repleto de mercancía.

En consecuencia,

(i) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente la reciben y en el mismo acto respaldan su contenido, operará la aceptación expresa y desde allí, el comprador de la mercancía o el beneficiario del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la «factura» podrá transferirla (parágrafo art. 773 del C. Co).

(ii) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente al recibirla guardan silencio sobre su contenido, pueden suceder una estas dos cosas:

1. Que el beneficiario reclame contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes hábiles a la recepción de la «factura», “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”, caso en el cual, ante el rechazo de la misma, no se configurará su aceptación y, por ende, carecerá de mérito ejecutivo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00689-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA

Demandado: MAR ASEO S.A.S E.S.P.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2. Guarda silencio en ese plazo, evento en el que operará la “aceptación tácita de la factura”, vinculando desde entonces al beneficiario.

En conclusión, habrá «aceptación expresa de la factura» si el “comprador de las mercancías o beneficiario del servicio” la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia.

Así lo ha reiterado esta Corporación en distintas oportunidades, entre ellas, en el radicado nº 11001-02-03-000-2020-00008-00, donde dijo que:

El inciso 3º del artículo 773 ibídem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica:

(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.

Al respecto, la Sala en un caso en donde se concedió el amparo, tras encontrar que la autoridad judicial no tuvo en cuenta la falta de reclamación sobre la factura de demandado como aceptación tácita, señaló:

«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos...» (STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC 14026 de 2015 y STC11404-2016, STC, 20 mar. 2013, Rad. n°. 2013-00017-01 y STC, 28 jun. 2018, rad. n°. 2018-01773-00). (Resalta la Sala)



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00689-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA

Demandado: MAR ASEO S.A.S E.S.P.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Al hacer una revisión de las facturas Nos.1L-15845 del 01 de agosto de 2018, 1L-15908 del 08 de agosto de 2018, 1L-15971 del 15 de agosto de 2018, 1L-16135 del 01 de septiembre de 2018, 1L-17087 del 20 de noviembre de 2018 y 1L-17296 06 de diciembre de 2018, se aprecian tanto las firmas del creador como las fechas de recibido y vencimiento de cada una de ellas con sello que indica comprador aceptante y firma del receptor.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto al argumento esbozado por el recurrente, y observa que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, pues las facturas que obran como título de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos formales que establece la ley, no siendo la ausencia de la constancia del "recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso una invalidación del mismo como tampoco un presupuesto o requisito indispensable para ser consideradas título valor.

Tal consideración es reafirmada en la sentencia de la Corte Suprema mencionada en líneas anteriores cuando indica que las facturas *"para ser consideradas título valor tan solo deben cumplir con los siguientes elementos: 1) La mención del derecho que el título incorpora, 2) La firma de su creador (vendedor de la mercancía o prestador del servicio), 3) La fecha de vencimiento, 4) El recibido de la factura, y 5) Su aceptación, la cual puede ser: i) expresa o ii) tácita; presupuestos dentro de los que no se encuentra el recibido de la mercancías o servicios."* (Negrilla fuera de texto).

Además de lo anterior, resulta evidente que el apoderado de la parte demandada reconoce en el escrito presentado que se realizó aceptación tácita de las facturas aportadas al proceso, radicando su inconformidad en que en las facturas no se observa la constancia de recibido de la mercancía o de los servicios prestados, olvidando que con dicha aceptación, tácita en el presente caso, se ratificó que su contenido o lo plasmado en cada una de las facturas mencionadas corresponde a la realidad.

En consecuencia, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 20 de enero de 2020, toda vez que ninguno de los tópicos cuestionados tiene acogida en esta decisión, por lo que no es dable reponer el auto recurrido, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer la providencia recurrida de fecha 20 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener al Dr. ALFREDO TOLEDO VERGARA, identificado con CC No 2.757.958 y TP No 42.9218 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.
3. Ordenar a la demandada MAR ASEO SAS ESP prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, esto es, la suma de **\$5.554.114.00**, para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, para lo cual se concede un plazo de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 052 Barranquilla, abril 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00689-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
Demandante: LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA
Demandado: MAR ASEO S.A.S E.S.P.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aff375a3753638b5b332b1a316c82aa8d1f333d8553d83e0773cee626c26d8**
Documento generado en 27/04/2021 09:09:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00179 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFONSO TORRES VERGARA.

DEMANDADO: FREDY LEONARDO GONZALEZ VERGARA.

ASUNTO: TRASLADO.

Señora Juez: A su Despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **ALFONSO TORRES VERGARA**, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY LEONARDO GONZALEZ VERGARA**, radicado 2020-179, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y estando en termino presentó contestación de demanda y excepciones. Sirvase Proveer. Barranquilla, Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la contestación presentada por el demandado **FREDY LEONARDO GONZALEZ VERGARA**, conforme a lo ordenado en el Artículo 96 del Código General del Proceso,

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, el demandado se notificó mediante acta de notificación virtual remitida por este en fecha 29 de septiembre de 2020, y encontrándose dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, presentó contestación en fecha 05 de Octubre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, del escrito contentivo de la contestación presentada por la demandada dentro del presente proceso, acorde a lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que enuncia:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Subrayado y negrillas fuera de texto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, de la contestación y excepciones de mérito presentadas por el demandado **FREDY LEONARDO GONZALEZ VERGARA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.052 -
Barranquilla, Abril 28 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00179 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFONSO TORRES VERGARA.

DEMANDADO: FREDY LEONARDO GONZALEZ VERGARA.

ASUNTO: TRASLADO.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fb0c15b604fa06ed7529939f6a0078bf5ca77d1fcde79952ad0b3cefaa43a9**

Documento generado en 27/04/2021 09:09:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA** contra **ANA VICTORIA ACEVEDO POMBO**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la demandada, debido a que no ha sido posible notificarla personalmente. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado la parte demandante ha presentado una solicitud, en la cual requiere que se ordene el emplazamiento de la demandada ANA VICTORIA ACEVEDO POMBO, indicando que esta no reside en la dirección reportada, según certificación de la empresa de mensajería, no obstante lo anterior la parte demandante no aporta con dicho correo (07/04/2021) prueba siquiera sumaria que acredite que en efecto la notificación física fue enviada, pues no adjunta constancia de la empresa de correo certificado que así lo evidencie, tal y como se establece en los numerales 3 y 4 del artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, también se observa que la parte demandante, en memorial que antecede, aporta prueba de notificación virtual de la demandada, sin entrega efectiva; y la cual fue enviada al correo rosalbialambiacevedo@gmail.com, no obstante de la revisión del expediente en el acápite de notificaciones, se observa que la dirección electrónica correcta es rosalbalambisacevedo@gmail.com.

Por tanto, es necesario que el demandante intente la notificación de la demandada a la dirección relacionada anteriormente; así las cosas, en la parte resolutive de este proveído, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de demandada **ANA VICTORIA ACEVEDO POMBO**, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA** contra **ANA VICTORIA ACEVEDO POMBO**, radicado No. 2020-00397, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la cual deberá llevarse a cabo en los estrictos términos del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00397 00.

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA.

DEMANDADO: ANA VICTORIA ACEVEDO POMBO.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación de la demandada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.052 -
Barranquilla, Abril 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600500b0bc0e902ef21dff70938b8e20b49a86db9fb553b6d248b5f7f6da2388**

Documento generado en 27/04/2021 02:59:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 000097 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO.

DEMANDADO: ALCIDES MORENO BARRIOS, ROSIRIS MORENO JIMENEZ, DELMIDYS LOPEZ GUZMAN, y GRISELDA JIMENEZ SUAREZ.

ASUNTO: RENUNCIA A UN DEMANDADO.

Señor Juez: A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **LUIS ZUÑIGA CAMPO**, en contra de **ALCIDES MORENO BARRIOS, ROSIRIS MORENO JIMENEZ, DELMIDYS LOPEZ GUZMAN, y GRISELDA JIMENEZ SUAREZ**, informándole que el demandante ha desistido de un demandado, y se ha solicitado el emplazamiento de los otros demandados Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado, conforme a lo solicitado por el demandante, con respecto a la exclusión de la litis del demandado **ALCIDES MORENO BARRIOS**, encuentra el despacho que es procedente acceder a lo solicitado, por tanto, en la parte motiva de esta providencia de aceptará el desistimiento de la acción ejecutiva en favor de este demandado.

Ahora bien, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante, ha solicitado la elaboración de los edictos emplazatorios respectivos, a efectos de cumplir con la notificación de **ROSIRIS MORENO JIMENEZ**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correo en la que se consignó que la notificación no pudo ser entregada porque la demandada no reside en la dirección indicada, por lo cual sería del caso ordenar el emplazamiento solicitado; no obstante lo anterior, se tiene que con el auto que libró mandamiento se decreto la medida cautelar de embargo de salario que esta demandada devengara como empleada de **COOMEVA EPS**. Por lo tanto se deberá intentar la notificación a la dirección laboral de esta, y se abstendrá el despacho de ordenar este emplazamiento.

Finalmente, con respecto al emplazamiento de **DELMIDYS LOPEZ GUZMAN, y GRISELDA JIMENEZ SUAREZ**, el demandante aporta al expediente certificaciones de la empresa de correos, en las que se consignó, que las notificaciones no pudieron ser entregadas porque la dirección no existe, y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de la acción ejecutiva realizada por la parte ejecutante a favor del demandado **ALCIDES RAFAEL MORENO BARRIOS** identificado con CC 8.757.972.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares con respecto a **ALCIDES RAFAEL MORENO BARRIOS** identificado con CC 8.757.972, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, librense los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 000097 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO.

DEMANDADO: ALCIDES MORENO BARRIOS, ROSIRIS MORENO JIMENEZ, DELMIDYS LOPEZ GUZMAN, y GRISELDA JIMENEZ SUAREZ.

ASUNTO: RENUNCIA A UN DEMANDADO.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de **ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ**, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento del demandado **DELMIDYS JOSE LOPEZ GUZMAN** identificado con CC 72.162.841 y **GRISELDA ISABEL JIMENEZ SUAREZ** identificada con CC 22.694.442 para que comparezcan a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2021-00097, adelantado por **LUIS ZUÑIGA CAMPO** identificado con CC 72.175.343 en contra de **DELMIDYS JOSE LOPEZ GUZMAN** identificado con CC 72.162.841, **GRISELDA ISABEL JIMENEZ SUAREZ** identificada con CC 22.694.442 y **ROSIRIS MORENO JIMENEZ** identificada con CC 32.866.517. Indíquesele además a **DELMIDYS JOSE LOPEZ GUZMAN**, y a **GRISELDA ISABEL JIMENEZ SUAREZ** que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

QUINTO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.052 -
Barranquilla, Abril 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b992f95a3910895f9ef65a9fabaa21cdac0095a77ffa2f1912acabfe1b69d11**

Documento generado en 27/04/2021 09:09:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00215-00
Demandante: JARDY NAVARRO ARROYO
Demandado: CRISTIAN CAMILO CABALLERO CASTRO
Asunto: RECHAZA.

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por JARDY NAVARRO ARROYO con CC 17.352.061, contra CRISTIAN CAMILO CABALLERO CASTRO con CC 1.081.913.352, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAINE REYES GUERRERO.

Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 10.000.000.

Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa letra cambio sin número.

Es preciso señalar que la letra de cambio debe reunir los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre del girado.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo examine y revisada la letra de cambio (Visible a folio 5 del expediente digital), se observa el incumplimiento del requisito de la firma del creador o girador.

Así las cosas, el documento presentado para su cobro judicial, no se ajusta a las formalidades legales previstas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

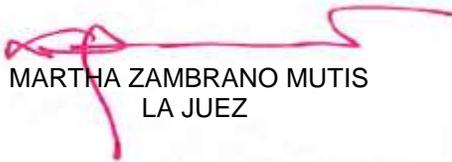
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por JARDY NAVARRO ARROYO, contra CRISTIAN CAMILO CABALLERO CASTRO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 052 Barranquilla, abril 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00215-00
Demandante: JARDY NAVARRO ARROYO
Demandado: CRISTIAN CAMILO CABALLERO CASTRO
Asunto: RECHAZA.

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9352db294e7aed2f35e273b17795914e46dc299dd5d95343fd2b46696d330d31

Documento generado en 27/04/2021 09:09:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00232 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: JERSON STEYLER ROMERO NORIEGA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Abril Veintisiete (27) de dos mil veinte (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril Veintisiete (27) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO SERFINANZA S.A** identificada con NIT 860.043.186-0 actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JERSON STEYLER ROMERO NORIEGA** identificado con CC 1.042.416.925.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO SERFINANZA S.A** identificada con NIT 860.043.186-0, en contra de **JERSON STEYLER ROMERO NORIEGA** identificado con CC 1.042.416.925, con ocasión de la obligación contraída en pagare No. 920000015099-6368530007752420, por concepto de capital la suma de **\$8.275.204**, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **JERSON STEYLER ROMERO NORIEGA** identificado con CC 1.042.416.925, como empleado de **BANCO FALABELLA**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JERSON STEYLER ROMERO NORIEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.042.416.925, en las siguientes entidades bancarias **BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE**. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$12.412.855. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00232 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: JERSON STEYLER ROMERO NORIEGA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SEXTO: Téngase a la Dra NANCY GUERRERO LLAMAS identificada con CC 45.433.394 y T.P 47.938, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.052 -
Barranquilla, Abril 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342c5b8393e71197ee576e4f10fc3e74b269a19386e65168b5542cd224462b94

Documento generado en 27/04/2021 09:09:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00234 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LUIS COBA CONTRERAS.

DEMANDADO: HELLEN MEZA ZABALA y ALFONSO GOMEZ BETTER.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Abril Veintisiete (27) de dos mil veinte (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril Veintisiete (27) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **LUIS COBA CONTRERAS** identificado con CC 8.757.220 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HELLEN MARIA MEZA ZABALA** identificada con CC 22.448.671, y **ALFONSO JOSE GOMEZ BETTER** identificado con CC 72.159.645.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS COBA CONTRERAS** identificado con CC 8.757.220 en contra de **HELLEN MARIA MEZA ZABALA** identificada con CC 22.448.671, y **ALFONSO JOSE GOMEZ BETTER** identificado con CC 72.159.645, con ocasión de la obligación contraída en letra de cambio, por concepto de capital la suma de **\$1.200.000**, más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devenguen los demandados **HELLEN MARIA MEZA ZABALA** identificada con CC 22.448.671, y **ALFONSO JOSE GOMEZ BETTER** identificado con CC 72.159.645, como empleados de la **RAMA JUDICIAL**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y/o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase al Dr. HUGO PACHECO SOLANO identificado con CC 8.757.220 y T.P 95.070, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.052 -
Barranquilla, Abril 28 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00234 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LUIS COBA CONTRERAS.

DEMANDADO: HELLEN MEZA ZABALA y ALFONSO GOMEZ BETTER.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28044b90073f72beee8735b99a0fad6ac6db6df76b4c46af2beda51f2f25eba4**

Documento generado en 27/04/2021 09:09:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00237 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GEF CARGOLOGISTIC S.A.S.
DEMANDADO: VIRGILIO TORRES GUTIERREZ.
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, abril Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GEF CARGO LOGISTIC S.A.S** identificado con NIT 900.909.231-2 a través de apoderada judicial, en contra de **VIRGILIO TORRES GUTIERREZ** identificado con CC 72.339.790.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (GEF CARGO LOGISTIC S.A.S), que permita verificar que en efecto quién endosa funge como representante legal de la entidad; o en su defecto que se adjunte documento que acredite que la persona que endosa se encuentra facultada para ejercer tal función.

Por otro lado, se observa que la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica del demandado, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.052 - Barranquilla, Abril 28 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012255edd54ffa140eaec44d73fa0b3d348011076126e513037d0925b922c0f**
Documento generado en 27/04/2021 09:09:16 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00237 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GEF CARGOLOGISTIC S.A.S.

DEMANDADO: VIRGILIO TORRES GUTIERREZ.

ASUNTO: INADMITE.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia